

**Guadalajara, Jalisco, Junio 26 veintiséis de 2018
dos mil dieciocho.**

V I S T O para resolver los autos del Toca número **336/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por * * * * * en su carácter de parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha * * * * *, pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario número** * * * * */* * * * *, promovido por * * * * * en contra de * * * * * radicado en el **Juzgado** * * * * * del **Primer Partido Judicial** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha * * * * *, el Juez * * * * * del **Primer Partido Judicial**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario** * * * * */* * * * *, pronunció Sentencia Definitiva la que en su parte propositiva a la letra dice:

“**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de la competencia del Juzgado * * * * * del Primer Partido Judicial del Estado para substanciar el presente juicio y la competencia de este Juzgado Primero * * * * * del Primer Partido Judicial del Estado para resolver el presente trámite, de la personalidad de los promoventes y de la idoneidad de la Vía Civil Ordinaria elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- La parte actora, * * * * *, acreditó parcialmente la procedencia de las acciones

ejercitadas, no obstante que la parte demandada, * * * * *,
* * * * *, quien por el dicho del demandante también es
conocida como * * * * *, no acreditó la
procedencia de las excepciones y defensas que opuso; En
consecuencia:

TERCERA.- Se declara fundada y procedente la acción de
divorcio ejercitada por el actor, * * * * *,
en contra de la demandada, * * * * *,
quien por el dicho del demandante también es conocida como * * * * *

CUARTA.- Se declara DISUELTO el matrimonio celebrado
entre * * * * * y * * * * *
* * * * *, quien por el dicho del demandante también es
conocida como * * * * *, que se hizo
constar en el acta de matrimonio número * * * * *,
* * * * *, levantada ante el * *
* * * * * número * * * * *
* * * * * de * * * * *, Jalisco, con fecha * * * * *
* * * * *; como consecuencia de ello,
también se declara DISUELTA la Sociedad Legal conformada entre
los consortes al haberse decretado el divorcio en términos del
artículo 418 del Código Civil Estatal, recobrando los consortes la
capacidad para contraer nuevo matrimonio, lo cual podrán hacer
transcurrido 01 un año a partir del día siguiente al que cause
ejecutoria la presente resolución.

QUINTA.- Se declara la conclusión de la sociedad legal
formada a virtud del matrimonio de las partes y que hoy se disuelve,
por lo que una vez ejecutoriado el divorcio que se decreta, en el
período de ejecución y mediante el trámite respectivo se procederá
a la liquidación de los bienes comunes que se hayan formado con
motivo de la sociedad Legal que se constituyó por los contendientes
al momento de celebrar el matrimonio que hoy se disuelve, ello en
los términos de lo previsto por los numerales 417, 418 y correlativos
de la ley sustantiva civil.

SEXTA.- Al proceder el divorcio, en términos del artículo
457 del Procedimientos Civil Estatal, publíquese un extracto de las
proposiciones contenidas en esta resolución, por una sola ocasión
en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEPTIMA.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución,
**previa exhibición de copia certificada del acta de nacimiento de
la demandada,** deberán librarse sendos oficios con los respectivos
insertos y constancias necesarias al * * * * *
* * * * *,
* * * * * de * * * * *, Jalisco, para que procedan a realizar
las anotaciones que correspondan en los libros que
respectivamente obren en su poder en el acta de matrimonio de los
litigantes y al último de los mencionados para que también levante
el acta de divorcio que proceda y publiquen la parte resolutive de
este fallo en los lugares destinados para tal efecto por 15 quince
días, a efecto de dar cumplimiento a lo que para tal efecto alude el
numeral 422 del Código Civil del Estado de Jalisco.

OCTAVA.- Asimismo, en su oportunidad gírese oficio al * * *
* * * * *, Jalisco,
para que proceda a llevar a cabo la anotación correspondiente en la
respectiva acta de nacimiento del actor * * * * *

NOVENA.- Igualmente, en su oportunidad gírese oficio al *
* * * * * **que corresponda,**
para que proceda a llevar a cabo la anotación respectiva en el acta
de nacimiento de demandada * * * * *;
quien por el dicho del demandante también es conocida como * * * * *
* * * * *; lo anterior, de conformidad con el
artículo 98,99 y 100 de la Ley del Registro Civil.

DECIMA.- Se absuelve a la parte demandada, * * * * *
* * * * *, quien por el dicho del demandante también
es conocida como * * * * *, de la

condena en costas solicitada por el actor * * * * *, a virtud de los razonamientos y consideraciones de derecho vertidas en el último punto considerativo de este fallo.

DECIMA PRIMERA.- Dése vista al Representante Social de la adscripción para su conocimiento y efectos correspondientes, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los arábigos 68 ter, 68 quater y en relación con el 457 todos de Adjetivo Civil local invocado.

DECIMA SEGUNDA.- Mediante atento oficio que para tal efecto se gire, devuélvanse al Juzgado de origen los autos que integran el presente trámite y los documentos relativos a los mismos, previas anotaciones en los libros de registro respectivos de este juzgado auxiliar, para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMA TERCERA.- En virtud de que la presente resolución fue dictada dentro del término que establecen los artículos 85 y 279 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se ordena notificar la misma a las partes actora y demandada, por medio de publicación en el Boletín Judicial.

2.- Inconforme * * * * *

parte demandada interpuso recurso de apelación, que en autos del * * * * *, se admitió en **AMBOS EFECTOS**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del recurso.

3.- En auto del * * * * *

* * * * *, se admitió el recurso de apelación, se confirmó la calificación del grado que en **AMBOS EFECTOS** realizó el A quo, se tuvo a la apelante expresando agravios, se corrió traslado a la contraria y se citó para dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- * * * * * parte demandada, en vía de agravios expresó los que son motivo del recurso que ahora se dirime, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, lo cual no le causa ningún perjuicio, atento lo establece la tesis localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV segunda parte.1 de Julio a Diciembre de 1989, visible en la página: 61, bajo el rubro y texto que se indica:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. *El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”*

III.- Inoperantes e infundados resultaron los agravios formulados por la apelante.

En efecto, teniendo a la vista las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en ésta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad son INEFICACES por si para variar el sentido del fallo apelado, no obstante lo anterior ha de modificarse este pronunciamiento del juzgador natural conforme a los siguientes estimativos de derecho:

En primer lugar es pertinente destacar que no le asiste razón a la apelante cuando imputa al A quo la omisión de cumplir

con el imperativo que a su cargo establece el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado, y ordenar la intervención del * * * *
* * * * *
* * * * * por intervenir en el proceso la quejosa en su calidad de adulto mayor, lo cual considera constituye un incumplimiento a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

El concepto de referencia merece calificativo de infundado, toda vez que la imposición que se hace de las actuaciones del juicio de origen valoradas al tenor del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, permiten determinar que dentro del proveído de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * segundo apartado de la foja 9 vuelta, se determinó por el A quo el dar la intervención que corresponde al *
* * * * *
* * * * * atentos a lo dispuesto por el artículo 68 ter del Código Procesal Civil del Estado, quien queda entonces facultado para intervenir en el proceso de acuerdo al desarrollo que a su función Institucional corresponde conforme el numeral antes descrito prevé, determinación respecto de la que a fojas 10 vuelta de actuaciones obra la constancia de cumplimiento y de comunicación al respecto con fecha * * * * *
* * * * *
* * * * * al Agente de la Procuraduría Social.

Por tanto, la formalidad de merito fue satisfecha en el sumario y solo al * * * * *
* * * * * corresponde ejercer la facultad de intervención que estime pertinente en el proceso, cuya omisión en su caso no le es atribuible a la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, quienes hoy resuelven estiman que es infundado el concepto de agravio que se vierte por la quejosa en el sentido esencial de que la autoridad jurisdiccional no esta en aptitud de sancionar la disolución de matrimonio perseguida por * * * * * bajo los lineamientos e imperativos seguidos en el fallo apelado en acatamiento a las Jurisprudencias consultables bajo los rubros de:

“DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLOO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”.

“DIVORCIO. EL ARTICULO 404 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACION DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA”.

El calificativo que se atribuye al concepto de agravio en estudio emerge de la interpretación y observancia que ha de hacerse respecto de las Jurisprudencias cuyos rubros se transcriben con antelación en consonancia con el diverso Criterio Federal consultable bajo el numero de registro 2010494, dentro de los que esencial e imperativamente se establece a cargo de la autoridad jurisdiccional en las contiendas sometidas a su competencia en las que se persiga la disolución de un vinculo matrimonial, en su observancia a la salvaguarda oficiosa de los Derechos Humanos de los intervinientes, el que estas autoridades deben limitarse a diseñar las instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida e ideales que cada

uno de los contendientes elija, esto es, que la actualización de causales de divorcio y su acreditación en el proceso es un supuesto que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, por lo que, el normativo de merito (404 Código Civil del Estado), se ha considerado inconstitucional precisando que las Entidades Federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la justificación de una causal y por tanto PARA DECRETAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL BASTA CON QUE UNO DE LOS CONYUGES LO SOLICITE.

Bajo las consideraciones precisadas con antelación, es ineludible el calificar de inoperantes los conceptos de agravio en que se duele la quejosa de que, la autoridad resolutora hoy apelada dejara de observar al pronunciar el fallo apelado que la contienda inicio mediante el ejercicio de una acción controvertida con causales de divorcio que no fueron acreditadas por el actor y por el contrario este hizo patente su falta de interés jurídico al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior se sostiene, en razón de que, tal y como se estableció con antelación, para estar en aptitud jurídica de sancionar la disolución de un vinculo matrimonial solo se requiere que una de las partes comparezca ante la autoridad jurisdiccional y haga patente su deseo de dar por concluido este vinculo que por su naturaleza nació del consenso de los intervinientes y por tanto es suficiente que este único consentimiento se extinga para disolver un matrimonio.

Así las cosas, si la intención plenamente acreditada en el sumario por parte del actor * * * * * es la de obtener la disolución del matrimonio que le ha unido a la actora * * * * *, esto patentizado con la interposición de la demanda correspondiente, no basta para

extinguirla el abandono procesal que le atribuye la quejosa, (en lo que respecta a su inasistencia al desahogo de pruebas) puesto que, para que tal supuesto se actualice es imprescindible satisfacer las formalidades que para el efecto establece el numeral 412 del Código Civil para el Estado, circunstancia respecto de la cual no existe constancia alguna en el sumario, de ahí el calificativo que se atribuye al concepto de agravio en estudio.

Tampoco acierta la quejosa al referir que el A quo dejó de advertir que su contrario no acreditó las causales que se invocan, lo cual hace patente el natural dentro de la resolución apelada lo que como ya se vio no constituye impedimento para sancionar este derecho ejercido (Divorcio perseguido) que como ya se dijo no es un requisito imprescindible para disolver el matrimonio, en tanto que, la afirmación que vierte la apelante en el sentido de que ambos cónyuges habitan el domicilio conyugal juntos (sic), lo cual a su juicio indica que no existe la separación que se indica en actuaciones.

Sin embargo, el análisis esencial que se hace de las jurisprudencias a que nos referimos en el cuerpo de esta resolución y cuyo imperativo compete observar a la autoridad jurisdiccional, no establece como un supuesto de condición para disolver el matrimonio, el que ambos cónyuges vivan separados cuando en el sumario está acreditado que son copropietarios del inmueble que refiere el apelante. No obstante lo anterior, tal supuesto en concepto de quienes de hoy resuelven es infundado puesto que no existe elemento de prueba idóneo mediante el que se acredite que en efecto los contendientes cohabitan en la finca marcada con el número * * * * *

* * * * *
* * * * *
* * * * * , Jalisco, en donde

fue emplazada la hoy recurrente, solo existe su manifestación unilateral, por lo que aun en el supuesto de que eventualmente su contraria se apersona en dicho domicilio, tal circunstancia no implica la convivencia que pretende actualizar la apelante vía agravio ni extingue la manifestación de voluntad del actor por cuanto a obtener la disolución del matrimonio que hasta el ejercicio de su acción lo ha unido con la demandada.

Por último y como se anticipo, quienes hoy resuelven arriban a la conclusión obligada de que la resolución objeto de la alzada debe ser objeto de modificación en razón de que el A quo incurre en el error de establecer en su resolución el que:

“En el caso de estudio no resulta necesario determinar una pensión alimenticia entre los hoy litigantes, pues ninguno de ellos la reclamaron para si en este juicio”.

No obstante lo anterior aún y cuando no exista en los puntos litigiosos un supuesto relativo al reclamo de pensión alimenticia, es imprescindible observar de acuerdo a los hechos incorporados al debate el que existe resolución de la autoridad competente mediante la cual se determinó como pensión alimenticia a favor de * * * * * en lo que represente el 10% de las percepciones liquidas mensuales que recibe * * * * *, tomando en consideración el que la autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a observar el principio Pro Persona en todo procedimiento que se somete a su jurisdicción y por tanto en aras de preservar la Equidad de Genero conforme a la cual han de sancionarse las contiendas propuestas, al margen de que no exista reclamo en la causa de origen por concepto de alimentos entre las partes, conforme a la resolución de fecha * * * * *

* * * * *

***** , emitida por el C. Juez *****
***** en el Primer Partido Judicial en el
Estado, en la que se determina condenar a *****
***** al pago de pensión alimenticia a favor de *****
***** en lo que represente el 10% de sus
percepciones liquidas mensuales, tal pronunciamiento ha de
prevalecer entonces como Pensión Alimenticia Definitiva a favor
de la hoy demandada, toda vez que no fue objeto del debate el
que se determine la extinción de este derecho en su perjuicio
debidamente sancionado en su oportunidad por la autoridad
competente.

En consecuencia de lo anterior, lo que procede es
MODIFICAR la resolución objeto de la alzada, dentro del cual se
establece el imperativo de condena a cargo de *****
***** al pago de una Pensión Alimenticia Definitiva por
lo que represente el 10% diez por ciento de sus percepciones
liquidas mensuales a favor de *****
decretado en su oportunidad dentro del diverso juicio *****/*
***** del Juzgado *****
*** del Primer Partido Judicial en el Estado.

Por tanto prevaleciendo intocadas las TRECE
proposiciones que integran la resolución objeto de la alzada, se
adiciona la DECIMA CUARTA que ha de quedar como a
continuación se precisa.

DECIMA CUARTA.- Por las razones
expuestas en el cuerpo de esta resolución, se
decreta como pensión alimenticia definitiva a
cargo de ***** y a
favor de ***** en
lo que represente el 10% de las percepciones
liquidas mensuales que recibe el condenado.

IV.- Con relación a las costas de segunda instancia, no se hace condena alguna, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos, 85, 86, 87, 88, 89, 89 D y del 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este recurso es de resolverse y se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La Sala consideró que los agravios que hizo valer * * * * * en su carácter de parte demandada, resultaron inoperantes e infundados para los fines pretendidos en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la Sentencia Interlocutoria de fecha * * * * * , pronunciada en los autos del juicio **Civil Ordinario** * * * * */* * * * * , promovido por * * * * * en contra de * * * * * , radicado en el **Juzgado** * * * * * **del Partido Judicial**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- No se hace condena alguna, en virtud de no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Notifíquese únicamente por medio de Boletín Judicial, en virtud de que la presente se dicto dentro del término previsto por el artículo 109 fracción VI y 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (ponente), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.

AGC/RGR/alr